



# Resolución Directoral

N° 9870-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 04 de Octubre del 2019

**VISTOS:** El expediente N° 4470-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: las Acta de Fiscalización N° 07-AFI 001240 y 001243, las Tablas de Evaluación Físico- Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-000041 y 000042, las Guías de Remisión Remitente 005 N° 003274, 003275, 003276, 003277 y 003278, los Reportes de Recepción 3553, 3554, 3555, 3556, el Informe Final de Instrucción N° 523-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 10280-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-ryactayo, de fecha 04/10/2019, y;

## CONSIDERANDO:

La Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece en su artículo 78° que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones previstas en su cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), estableció que el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA (en adelante, DGSFS-PA), y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

En ese contexto, como **antecedente** se tiene que, el **10/06/2018**, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, debidamente acreditado, encontrándose en la provincia Constitucional del Callao, específicamente, en la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado residual<sup>1</sup> cuya titular de la licencia de operación, es otorgada a favor de la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**<sup>2</sup>, verificaron la recepción en condición de 100% apto para el consumo humano directo, tal como consta en las Tablas de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-000041 y 000042 (Folio 11 y 10), respectivamente, del recurso hidrobiológico *Engraulis nasus* “**anchoveta**” en una cantidad de 48.342 t., el cual fue destinado a la elaboración de harina residual; asimismo, se verificó que los Reportes de Pesaje N°s 3553, 3554, 3555, 3556 corresponden a la faja pesadora del Muelle Puertos del Pacífico S.A., pese a tener el instrumento de pesaje (balanza de plataforma camionera<sup>3</sup>), impidiendo que se efectuó el decomiso, toda vez que, el recurso fue derivado directamente a su poza de recepción de materia prima. Por tales consideraciones, se procedió a levantar las Actas de Fiscalización N° 07-AFI 001240 y 001243 (Folio 12 y 13), respectivamente.

<sup>1</sup> Ubicada en el establecimiento industrial pesquero con dirección en Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao.

<sup>2</sup> Según Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI publicada el 10/04/2018.

<sup>3</sup> Implementada aproximadamente en el 2012, dicha balanza cuenta con las siguientes características:

- ✓ Instrumento : Balanza de camión
- ✓ Clasificación : No automática- Clase III
- ✓ Tipo : Electrónica
- ✓ Marca : RICE LIKE
- ✓ Modelo : 920-LB
- ✓ N° de Serie : 1672100013
- ✓ Capacidad Máxima : 80000 kg.
- ✓ División de escala (d) : 10 kg.
- ✓ División de verificación (e) : 10 kg.
- ✓ Capacidad mínima : 200 kg.
- ✓ Código de identificación : No indica



En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 964-2019-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificada, a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C. (en adelante, la administrada)** el 19/03/2019 (Folio 20), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó las infracciones contenidas en el:

- **Numeral 42) del Art. 134° del RLGP<sup>4</sup>:** “Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos (...) hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo (...)”.
- **Numeral 57) del Art. 134° del RLGP<sup>5</sup>:** “Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”.

En esta etapa instructiva, **la administrada**, no presentó descargos.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación N° 6415-2019-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 08/05/2019 (Folio 34), la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 523-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada**, no ha formulado sus alegatos contra el IFI.

Previamente al análisis del PAS, se debe hacer referencia que, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

En ese orden, conviene señalar, que el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada**, se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de las conductas infractoras.

Para ello, resulta pertinente traer a colación que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.

Así, el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) dispuso que: *“En el **Acta de Fiscalización** se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

De lo señalado se concluye que, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto “las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”<sup>6</sup>. En ese, sentido al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, de tal forma que pueda atribuirle la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios

<sup>4</sup> Ver pie de Página 4.

<sup>5</sup> Ver pie de Página 4.

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p 725



## Resolución Directoral

N° 9870-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 04 de Octubre del 2019

probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

De esta manera, se advierte de los actuados, que **la primera conducta** que se le imputa a la administrada, consiste en: **Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo**. Al respecto, debemos señalar que, para incurrir en la presente infracción resulta necesario que el recurso anchoveta se encuentre en estado apto para el consumo humano directo y que los mismos sean **derivados** a su planta de pescado de harina residual para la **etapa de procesamiento**.

Ahora bien, corresponde evaluar si en el presente caso, concurren los elementos mencionados en el párrafo precedente; a fin de determinar si la conducta de la **administrada** se subsume en el tipo infractor antes descrito.

Por tal motivo, al analizar los presupuestos del tipo infractor, se verifica que, se requiere en **primer término**, que el recurso hidrobiológico anchoveta procesado en su planta de harina de pescado de la **administrada** provenga de embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala; en tal sentido, de la narrativa de los hechos administrativos consignados en las Acta de Fiscalización N° 07-AFI 001240 y 001243 (Folios 12 y 13), respectivamente, de las Guías de Remisión Remitente 005 N° 003274, 003275, 003276, 003277 y 003278 (Folios 3 al 5), respectivamente, se colige, que el recurso hidrobiológico anchoveta proviene directamente del Muelle Puertos del Pacífico S.A., específicamente de las embarcaciones pesqueras de menor escala **BELISSA/HO-01766-CH, LUCERITO/HO-28831-CM, TIMOTEO II/CO-27032-CM e ISABELLA/CE-43179-CM**.

En ese contexto, debemos señalar que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y su respectiva modificatoria<sup>7</sup>, ha previsto únicamente que la actividad extractiva del recurso Anchoveta para consumo humano directo será ejercida con embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala. En tal sentido, se advierte que al ser las embarcaciones pesqueras **BELISSA/HO-01766-CH, LUCERITO/HO-28831-CM, TIMOTEO II/CO-27032-CM e ISABELLA/CE-43179-CM, de menor escala**, pueden ser empleadas para ejercer el permiso de pesca, **únicamente**, en el extremo referido al acceso del **recurso anchoveta con destino al consumo humano directo**, toda vez, que el ejercicio de los derechos administrativos otorgados en materia pesquera, se sujetan a las medidas de ordenamiento dictadas por el Ministerio de la Producción, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9° de la LGP.

Por otro lado, corresponde señalar que, en **segundo término**, se deberá acreditar que dicho recurso haya sido **derivado** a la planta de harina de pescado de la **administrada** para la etapa de **procesamiento** y que los mismos se encuentren en estado apto para el CHD. En tal sentido, de los medios probatorios antes mencionados se verifica que la **administrada** recibió

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo.

el recurso anchoveta, el 10/06/2018, los mismos que fueron vertidos de manera directa a la poza de recepción de materia y conforme se verifica de las Tablas de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-000041 y 000042 (Folios 11 y 12), respectivamente, las **48.342 t.**, del recurso anchoveta se encontraba 100% en estado apto para consumo humano directo.

A la luz de lo expuesto, esta DS-PA concluye sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados en los considerandos precedentes, que **la administrada** incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 42) del artículo 134° del RLGP, esto es, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Asimismo, se advierte de los actuados, que **la segunda conducta** que se le imputa a **la administrada**, consiste en: **Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje.**

Para tal efecto, debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE<sup>8</sup>, que tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados; en ese sentido, el numeral 3 del artículo 4° establece: **"El pesaje de descartes y residuos: El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento (...) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual"**. Aunado a ello, el artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente: **" Sanciones: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al TUO del RISPAC y sus modificatorias"**. (El subrayado, es nuestro).

Visto de ese modo, la Administración ofreció como medios probatorios las Tablas de Evaluación Físico- Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-000041 y 000042, donde se advierte que el, 10/06/2018, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que, la planta de harina de pescado residual de **la administrada**, recepcionaba **48.342 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, **el mismo que fue pesado en la faja pesadora del Muelle Puertos de Pacífico S.A., sin haber sido pesado en su planta de harina, pese a tener el instrumento de pesaje (balanza de plataforma camionera).**

En virtud al análisis realizado, se desprende que los documentos de Fiscalización señalados anteriormente, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador al que la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que **la administrada** pueda presentar; sin embargo de los actuados, se verifica que, no lo hizo.

En ese orden de ideas, se comprueba que **la administrada**, desplegó la conducta establecida como infracción al numeral 57) del artículo 134° del RLGP, toda vez que, pese a contar los equipos e instrumentos de pesaje correspondiente tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, no lo utilizó al momento de llevarse a cabo la diligencia.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23/10/2013.



## Resolución Directoral

N° 9870-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 04 de Octubre del 2019

tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>9</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, corresponde realizar el **análisis de culpabilidad**, únicamente respecto de aquellas infracciones cuya comisión han sido acreditadas, esto es, en primer lugar, la de: **Procesar el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.** Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se acredita que la administrada tuvo la voluntad de causar un acto ilícito al haber recibido el recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para CHD y que los mismos no tenían la condición de descarte y/o residuo, aun cuando es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera y tiene perfecto conocimiento de las prohibiciones establecidas en su marco normativo. En ese sentido, se concluye que la citada empresa actuó de manera **dolosa** al desatender un deber legal de cuidado con la intención de producir un daño que finalmente afecta la sostenibilidad del recurso hidrobiológico.

Por otro lado, corresponde realizar **nuevamente**, el **análisis de culpabilidad**, respecto de la infracción que ha sido acreditada, esto es, en segundo lugar, la de: **Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje.** Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se acredita que **la administrada**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de operar su planta de procesamiento utilizando los instrumentos exigidos por la norma – en el presente caso su balanza de camión instalada en su planta de harina-, deber conocido por las empresas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad de **la administrada** a nuestro criterio, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecno, 2012, pág. 392.

En esa línea, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 42) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 42 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup>; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>	S: <sup>11</sup>	0.33	
	Factor del producto: <sup>12</sup>	0.70	
	Q: <sup>13</sup>	12.0855 t. = 48.342 t*0.25	
	P: <sup>14</sup>	0.75	
	F: <sup>15</sup>	80 %=0.8	
<b>M = (0.33*0.70*12.0855t./0.75)(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 6.700 UIT</b>	

Respecto de la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que la misma deviene en **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ*, esto es, en forma inmediata al momento de ocurridos los hechos.

Por otro lado, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2008-PRODUCE y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

<sup>10</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RFSAPA.

<sup>11</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la planta de propiedad de CONSERVERA OSIRIS S.A.C., dedicada a la actividad de procesamiento de harina de pescado residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> El factor del producto harina residual es 0.70, y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>13</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que en el presente caso, la planta de harina de CONSERVERA OSIRIS S.A.C. procesó 48.342 t. del recurso anchoveta para CHD, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido** el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**. Por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 48.342 t.\*0.25 = 12.0855 t.

<sup>14</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo para Harina Residual es 0.75.

<sup>15</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.





# Resolución Directoral

N° 9870-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 04 de Octubre del 2019

	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>16</sup>	0.33
		Factor del producto: <sup>17</sup>	0.70
		Q: <sup>18</sup>	12.0855 t. = 48.342 t*0.25
		P: <sup>19</sup>	0.75
		F: <sup>20</sup>	80 %
<b>M = (0.33*0.70*12.0855 t./0.75)(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 6.700 UIT</b>	

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** con R.U.C. N° 20603045271; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 42) del artículo 134 del RLGP, al haber procesado para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, el 10/06/2018, con:

**MULTA : 6.700 UIT (SEIS CON SETECIENTOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : Del total del recurso hidrobiológico anchoveta vertido en su poza de recepción (48.342 t).**

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente.

**ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR** a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de producción de harina residual sin haber utilizado su equipo e instrumento de pesaje –balanza camionera-, en el proceso de producción, el 10/06/2018, con:

**MULTA : 6.700 UIT (SEIS CON SETECIENTOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

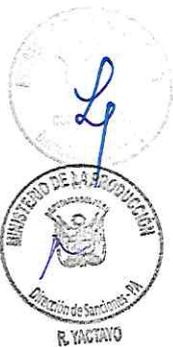
<sup>16</sup> Ver Pie de Página 11

<sup>17</sup> Ver Pie de Página 12

<sup>18</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que en el presente caso, la planta de harina de CONSERVERA OSIRIS S.A.C., procesó 33.286 t. del recurso anchoveta para CHD, sin que previamente haya sido pesado en su balanza; dicha cantidad constituye el volumen del recurso comprometido el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a Harina, en este caso 0.25, a fin de obtener el producto comprometido. Por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 48.342 t.\*0.25 = 12.0855 t.

<sup>19</sup> Ver pie de página 14.

<sup>20</sup> Ver pie de página 15



**ARTÍCULO 5°.- PRECISAR** a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6°.- PRECISAR** que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR** la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, notifíquese y ejecútese,

**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA

